

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CARLOS VELÁSQUEZ MORENO C.C. 71.352.300
ACCIONADOS	• INPEC • Área Jurídica Centro Penitenciario y Carcelario el Pedregal, Director Juan Diego Giraldo Zapata.
VINCULADO	Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Medellín.
RAD. NRO.	05 001 31 05 024 2022-00290 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Dignidad Humana, Solicitud redención de pena
SENTENCIA	No.181
DECISIÓN	Niega

Carlos Velásquez Moreno, identificado con C.C Nro. C.C. **71.352.300**, actuando a nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, que considera vulnerados por el **ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO-COPED Y SU DIRECTOR JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA**- con base en los siguientes hechos:

Señala el accionante que se encuentra recluso en el patio 7 del Coped El Pedregal, que la vigilancia de su pena está a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Medellín.

Indica que el 10 de junio de 2022 solicitó al Coped El Pedregal la remisión del expediente para redención de Pena ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas, pero que el Área Jurídica se abstiene de enviar dicha documentación.

Por lo tanto, afirma que el Área Jurídica y el director Juan Diego Giraldo Zapata por el mal procedimiento administrativo, le están vulnerando el derecho fundamental a la dignidad humana y a la redención de su pena.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 19 de julio de 2022 y por oficio del 21 de julio de la presente anualidad, se notificó a las accionadas de la providencia antes descrita, y se le ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín Pedregal COPED, que en el término de un (1) día, solicite al

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

accionante el escrito de tutela original y remitirlo nuevamente escaneado en PDF en una mejor calidad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN

Descorrió el traslado de la acción por medio de escrito del día 25 de Julio de 2022, allegado a esta Dependencia Judicial a través del correo institucional, argumentando que el accionante interpone acción de tutela alegando vulneración de sus derechos fundamentales de Dignidad Humana y libertad por parte de ese complejo penitenciario.

Considera que el Centro Carcelario no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que el accionado informa, toda vez que, mediante oficio con radicado N° 2022EE0124219 de fecha 22 de julio de 2022, envió la correspondiente documentación sobre la redención de pena solicitada para que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se pronuncie al respecto; no obstante, señaló que el complejo Coped está a la espera del pronunciamiento del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas, el cual es el encargado de vigilar la pena al accionante.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional desvincular de la presente acción de tutela al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Coped el Pedregal de Medellín, por hecho superado, para estos efectos presentó como prueba copia del oficio con radicado N° 2022EE0124219 de fecha 22 de julio de 2022 con destino al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. en el cual aporta documentación referida al accionante como: Cartilla biográfica, Certificado de conducta del 28/07/2021 al 30/04/2022, certificado de conducta nacional, certificado de redención N° 17755723, 18266762, 18349206, 18430427 y 18524638.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN

En repuesta a la acción de tutela, manifiesta que el accionante fue condenado bajo el proceso tramitado mediante radicado No. 058376000353200780289 con radicado interno 2019E5-04043, que dicho Despacho vigila la sentencia que impuso el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia donde fue condenado a 22 años y 4 meses, afirma que recibió solicitud de redención de pena del condenado por lo que el 10 de junio de 2022, libró comunicación al Complejo Penitenciario y Carcelario Pedregal a fin de que le suministren la documentación necesaria para estudiar la solicitud de fondo y una vez recibidos los certificados de cómputos y conducta procederá a emitir auto interlocutorio el cual será notificado al interno y se le informará su situación jurídica.

Agrega, que ante el no suministro de la información solicitada y la vinculación a la acción de tutela, solicito nuevamente a la cárcel la documentación requerida para resolver de fondo.

Aporta como anexos

- Oficio N° 1271 fechado del 10 de junio de 2022
- Oficio N° 1567 fechado del 22 de julio de 2022

INPEC

Imelda López Solórzano, en calidad de Directora Regional Noroeste del INPEC, en respuesta a la acción de la referencia manifiesta lo siguiente:

Ante la falta de ilegibilidad del contenido del escrito de tutela, la suscrita procedió a solicitar en reiteradas ocasiones al COPED copia del escrito original del libelo, sin que a la fecha se haya remitido el mismo; ahora frente a los hechos narrados por el accionante en cuanto a la solicitud de los cómputos para acceder a redención de pena, alega falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que, la acción de tutela debe dirigirse contra la persona que presuntamente está vulnerando el derecho y la entidad que representa no tiene las facultades legales para dar trámite a lo solicitado por el actor.

Aduce que, la expedición de Certificados de Cómputo está a cargo de la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE COMPUTOS del establecimiento carcelario donde el interno realizó las actividades válidas para la redención de pena, para este caso es el COPED, estos deben ser entregados a la Asesoría Jurídica del Establecimiento para que los adicione con los Certificados de Calificación de conducta correspondientes a igual tiempo computado, para luego ser enviados al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este orden de ideas, solicita exonerar a la Dirección Regional Noroeste INPEC, por falta de legitimación en la causa por pasiva y por ausencia de vulneración de derechos.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia, la presente acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a las personas privadas de la libertad, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NO SE DEMOSTRÓ UNA VULNERACIÓN ACTUAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativa:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población carcelaria, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 dice:

“Esta corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”, en este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases : (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la ley 1755 de 2015”.

La Corte Constitucional en sentencia T-603 de 2017 reiteró la jurisprudencia existente frente al Derecho de petición de las personas privadas de la libertad, así:

“La Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.”^[10]

En esta dirección, la Ley 1755 de 2015^[11] dispone que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*, precisando que, a través de este derecho se puede solicitar: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la resolución de una situación jurídica, (iii) la prestación de un servicio y, (iv) el requerimiento de una información, de copias de documentos, etc.

Asimismo, indicó que el derecho de petición: (i) es gratuito, (ii) no requiere de representación a través de abogado y, (iii) puede presentarse de forma verbal o escrita, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Conforme a estos preceptos constitucionales y legales, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma. En este sentido, se tiene que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se vulnera esta garantía constitucional.^[12]

En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional reiteró que *“el derecho de petición es una prerrogativa constitucional fundamental, mediante la cual se garantizan otros derechos, como la información, la participación política y la libertad de expresión. Así mismo, indicó que el núcleo esencial del derecho de petición reside en “la resolución pronta y oportuna” del asunto, “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

Justamente con ese propósito y atendiendo el núcleo esencial de este derecho, la jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado que la respuesta a las peticiones debe cumplir los siguientes requisitos:

“a) Que sea Oportuna. Esto es, que se resuelva dentro del término establecido en la ley –En un término razonable–.

b) De fondo, clara, precisa y congruente. Es decir, que en la respuesta la autoridad competente se pronuncie, sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.

c) Que sea puesta en conocimiento del peticionario. Consiste en la obligación del particular o de la administración competente, de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.

Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”^[13]

En este mismo sentido, esta Corte, en Sentencia T-099 de 2014 la Corte explicó:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”

De la misma forma frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución núm. 1 de 2008^[14], señaló que:

“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley”.

Este derecho abarca, entre otros, la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, como en el asunto *sub-examine*.

Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria.

- Derecho a la igualdad.

La igualdad es un principio, un derecho y un valor, consagrado en la Carta Política así como en el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre según la cual *“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Igualmente los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y en virtud del cual todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.^[15]

En síntesis, el mandato de igual supone un trato igual frente a supuestos de hecho equivalentes y de tratamiento disímil entre situaciones diferentes, siempre que resulte objetiva, razonable y justa^[16].

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte ha precisado que la igualdad: (i) es un concepto *“relacional”* porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante; y (ii) no constituye un mecanismo *“aritmético”* de repartición de cargas y beneficios, en tanto toda sociedad debe adoptar

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros. Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí.”^[17]

En la práctica, la jurisprudencia constitucional ha abordado la igualdad caso a caso, a partir de supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, a fin de “*determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho.*”^[18]

En conclusión, “*no todo trato diferente es reproachable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido*”^[19]

Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 señala:

“REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.”

Artículo 103 A ibídem:

“DERECHO A LA REDENCIÓN. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los hechos de la acción de tutela, lo que el accionante pretende es que el Centro Carcelario y Penitenciario Coped El Pedregal, envíe la documentación necesaria al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, encargado de la vigilancia de la pena para que resuelva su solicitud de redención de pena.

El accionante manifiesta que presentó solicitud de redención de pena ante la oficina jurídica del Centro Carcelario y Penitenciario Coped El Pedregal, sin embargo, no aportó documento alguno que lo acredite, ni indicó si lo hizo de manera verbal.

De las pruebas aportadas se encuentra demostrado que el accionante elevó solicitud de redención de pena ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que este despacho envió el oficio 1271 el 10 de junio de 2022, solicitando al Complejo Penitenciario y Carcelario la documentación

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

necesaria para resolver de fondo dicha solicitud; que fue reitera mediante el oficio 1567 del 22 de julio de 2022.

El director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Copes El Pedregal de Medellín, informó que el día 22 de julio de 2022, mediante oficio con Radicado No.2022EE0124219 envió la documentación solicitada al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la cual incluyó el certificado de cómputo, cartilla biográfica del interno y certificado de conducta.

El juzgado no encuentra demostrada la fecha de presentación de la solicitud de redención de pena por el accionante, ante la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario que permita demostrar, la omisión endilgada en los hechos de la acción de tutela y en caso, de haber configurado el retardo en el trámite administrativo, se advierte que estamos en presencia de un hecho superado, amén que el Complejo Penitenciario El Pedregal de Medellín, ya remitió la documentación ante el Juez que vigila la pena, autoridad competente para decidir la solicitud de redención de pena.

Por ende, no se advierte una vulneración actual de derechos fundamentales, habida cuenta que la redención de pena, corresponde a una actuación judicial reglada, en la cual el Juez competente debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales, para acceder o no a la redención de pena, sin que la acción de tutela, sea el mecanismo adecuado para pretender dicho beneficio.

Además, todas las decisiones que afecten la redención de pena, pueden controvertirse ante los jueces competentes (art 103A de la Ley 65 de 1993), requisito de subsidiariedad que no se ha cumplido en este caso y resulta indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, es menester resaltar que la acción deprecada por el accionante se torna improcedente para obtener el beneficio pretendido, sin que se advierta violación a otro derecho fundamental, amén que el derecho de petición se encuentra limitado, frente a decisiones judiciales, que deban adoptarse en el trámite de un proceso judicial, como es el caso de la solicitud de redención de pena, impetrada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

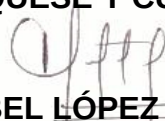
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **CARLOS VELÁSQUEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.352.300**, en contra del **DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO-COPED JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, INPEC y JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN** con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b46a7541af5e71c63f9e61a8694cbd849e12708f829a1f7939fc42c3cdb77**

Documento generado en 28/07/2022 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>